ORD. 2016 – 361

AL DESPACHO informando que mediante memorial allegado mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del número primero de la sentencia proferida el 26 de julio de 2016 al indicarse una primera mesada pensional diferente a la mencionada en el acta adjunta con la citada providencia. Bucaramanga, septiembre 28 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y luego de revisado los audios y actas correspondientes se advierte que se hace necesario efectuar la corrección del numeral primero de la sentencia proferida el 26 de julio atendiendo lo siguiente:

Junto al acta del artículo 80 del C.P.T y SS, visible a folio 99 se dispuso:

> 8. SENTENCIA
>
> Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
>
> RESUELVE
>
> PRIMERO: DECLARAR que la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca y pague desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor HERNANDO PICO MARQUEZ en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.601.780).
>
> SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($193.719.729), sin perjuicio de las mesadas que se cause a futuro.
>
> TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas retroactivas del 30 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2018 hasta la fecha en que se satisfagan las mesadas pensionales causadas.
>
> CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y fijar como agencias en derecho a su cargo y a favor de la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($9.964.583), la cual será tenida en cuenta al liquidar las costas del proceso.
>
> QUINTO: Si no fuere apelada ésta decisión, remítase al superior en CONSULTA.
>
> La anterior decisión se notifica en ESTRADOS a las partes.

Mediante providencia del 24 de octubre del 2018 y ante el requerimiento que hiciese la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga, se procedió a corregir el numeral segundo de la sentencia como quiera que la señora juez que dictó la sentencia indicó:

> *"(…) SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($210.052.493) sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro. (…)"*

Para analizar la solicitud se debe partir del supuesto normativo contenido en el artículo 286 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y que al tenor expresa:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Al respecto es menester traer a colación que la demandante solicitó el reconocimiento dentro del proceso de la pensión de sobrevivientes a partir de 1 de septiembre de 2011, en donde en la liquidación de las mesadas pensionales se efectúo la siguiente liquidación actualizando las sumas hasta la última cotización válida del causante, esto es desde el año 2005, en donde aparece la siguiente:

$ 1.601.780,23	2005	4,85%
$ 1.679.466,57	2006	4,48%
$ 1.754.706,67	2007	5,69%
$ 1.854.549,48	2008	7,67%
$ 1.996.793,43	2009	2,00%
$ 2.036.729,30	2010	3,17%
$ 2.101.293,61	2011	3,73%
$ 2.179.671,87	2012	2,44%
$ 2.232.855,86	2013	1,94%
$ 2.276.173,26	2014	3,66%
$ 2.359.481,20	2015	6,77%
$ 2.519.218,08	2016	5,75%
$ 2.664.073,12	2017	4,09%
$ 2.773.033,71		

En lo que respecta al numeral primero, dígase que igualmente mantiene un error aritmético en la medida, en que si bien es cierto la juez que profirió la sentencia indico que la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HERNANDO PICO MARQUEZ a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a partir del 30 de septiembre de 2011 en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.601.780) -valor nominal para el año 2005 sin hacer referencia a este año-, también lo es que el acta que sustenta el origen de las condenas impuestas visible al reverso del folio 101 señala que dicha suma correspondería a la mesada del año 2005, mientras que el monto de la prestación a partir del 2011, lo es en la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.101.293), como se advierte a continuación:

AÑO	MES	MESADA
2011	OCTUBRE	$ 2.101.293,00
	NOVIEMBRE	$ 2.101.293,00
	DICIEMBRE	$ 2.101.293,00
2012	ENERO	$ 2.179.671,00
	FEBRERO	$ 2.179.671,00
	MARZO	$ 2.179.671,00
	ABRIL	$ 2.179.671,00

En ese sentido procede la corrección del numeral primero y para evitar confusiones innecesarias el acta junto con todas las anotaciones antes indicadas se unifica en una única acta así:

"(…) Bucaramanga, veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018)
Proceso: 68001-31-05004-2016-00361-00

Sala: JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO

Inicio: 11:05 AM
Fin: 11:34 AM

INTERVINIENTES

Juez:
LUZ YANETH ARCINIEGAS DE MILLÁN

Demandante:
- *OMAIRA MARTINEZ DE PICO*

Apoderado:
- *DARÍO FRANCISCO ÁLVAREZ CASTRO*

Demandada:
- *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Apoderado:
- *LIBIA LIZETH MEZA ARIZA*

En este estado de la diligencia comparecen los apoderados judiciales de las partes.

8. SENTENCIA

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca y pague desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor HERNANDO PICO MARQUEZ en cuantía de DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.101.293) debidamente actualizada a esta fecha.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($210.052.493) sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas retroactivas del 30 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2018 hasta la fecha en que se satisfagan las mesadas pensionales causadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y fijar como agencias en derecho a su cargo y a favor de la señora OMAIRA MARTINEZ DE PICO la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($9.964.583), la cual será tenida en cuenta al liquidar las costas del proceso.

QUINTO: Si no fuere apelada ésta decisión, remítase al superior en CONSULTA. (…)"

NOTIFÍQUESE.

ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS
Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anoto en el cuadro de estado de la fecha 29 de septiembre de 2020.
Secretario ad-hoc

LIGIA MUNOZ LASPRILLA